

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que notificado personalmente el curador ad litem del ejecutado Carlos Andrés Pinilla, dentro del término para ello allegó pronunciamiento.

A folio 22 obra solicitud del extremo ejecutante, tendiente a que se dicte sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

Manizales 27 de octubre de 2023.

**DANIELA PEREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO:	170013103005-2023-00017-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LOGISTICA TRANSPORTES CAP SAS y CARLOS ANDRES PINILLA TEJADA

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de LOGISTICA TRANSPORTES CAP SAS y CARLOS ANDRES PINILLA TEJADA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9010844271.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

Como base de ejecución, se allegó el pagaré No. 9010844271 junto con la autorización para llenar espacios en blanco.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Por auto del 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá y a cargo de Logística Transportes Cap SAS y Carlos Andrés Pinilla Tejada; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago surtió para ambos ejecutados; respecto a LOGISTICA TRANSPORTES CAP SAS guardó silencio; por su parte, Andrés Pinilla, fue notificado a través de curador ad litem, quien allegó pronunciamiento y propuso como excepción la denominada “excepción genérica”.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los

llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Ahora bien, de cara a la excepción propuesta por el curador del extremo Carlos Andrés Pinilla, encuentra el Despacho que no corresponde a un medio exceptivo pues no logra desvirtuar, destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones, por lo que resulta la procedencia de dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución en contra el extremo ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 09 de febrero de 2023.

Frente a la solicitud del extremo ejecutante tendiente a que se dicte sentencia anticipada, encuentra el Despacho su improcedencia pues lo que deviene procedente es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del Estatuto Procesal, comoquiera que no se tuvo presentada la excepción.

Se condena en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de Banco de Bogotá y a cargo de Logística Transportes Cap SAS y Carlos Andrés Pinilla Tejada, conforme el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**